



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V. S.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

S.A. DE C.V. Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 131/2013

LAUDO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EN EL AMPARO DIRECTO 901/2018.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha 04 de marzo del año dos mil trece, recepcionado por esta autoridad el día seis de marzo del año dos mil trece; por medio del cual el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demandó de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, el pago de su Indemnización Constitucional, y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponden como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha 11 de febrero del 2002, ingresé a prestar mis servicios personales de trabajo para Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. Y/O LA NEGOCIACIÓN Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; teniendo el suscrito como último cargo el desarrollo de las actividades dentro de la sala, de acuerdo a los procedimientos que me ordenaba la dirección de operaciones de la patronal, así como recibir y atender a los clientes, todo esto en el interior del local del centro de trabajo; desde que ingrese a laborar con la demanda patronal percibía la cantidad de \$*****, era pagado cada catorcena en forma fija y permanente, de la siguiente forma: mediante depósito bancario a la cuenta de nómina que me abrió la patronal, tarjeta de nómina que tiene como No. ***** y número de cuenta ***** del Banco [REDACTED]; sin embargo, la patronal decidió aumentarme el sueldo debido a mis buenos servicios y productividad, razón por la cual, en la catorcena correspondiente al periodo del 16 de enero al 30 de enero del año en curso percibí un salario catorcenal de \$***** importe que me fue pagado con dinero en efectivo y para lo cual firme el recibo de pago correspondiente, mismo que quedo en poder de la demandada; lo que implica un estipendio base de \$***** diarios, mismo que solicito sea el que se tome en cuenta para cuantificar las prestaciones e indemnizaciones que legalmente me corresponden, reclamadas por esta vía; recibiendo órdenes directas de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC quienes ostentaban los cargos de Director de Recursos Humanos, Subdirector de Operaciones y Director operaciones de la patronal. La jornada de trabajo en la que me encontraba a disposición de la parte empleadora, comprendía de las 17:00 a las 3:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, cabe aclarar que se me concedían dos medias horas diarias de descanso para reposo o para tomar alimentos dentro del centro de trabajo, dado que no



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

podíamos salir del mismo, dichas medias horas de descanso las tomaba de las 20:00 a las 20:30 horas y de 2:00 a las 2:30 horas; los días que descansaba eran los domingos; como puede observar esa H. Junta, el suscrito trabajaba 3:00 horas diarias de tiempo extraordinario de las 24:00 a las 3:00 horas de lunes a sábado de cada semana, en otras palabras, doce horas extras semanales, habida cuenta que mi jornada legal de trabajo debió ser la comprendida entre las 17:00 y las 24:00 horas, por tratarse de una jornada nocturna que no debe exceder de siete horas diarias, horas extraordinarias que no me fueron cubiertas legalmente durante todo el tiempo que labore; tiempo extra que deberá hacerse efectivo a favor del suscrito de la siguiente forma: 468 horas al 100%, y las restantes 624 horas al 200% en términos de lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional. En esa tesitura, reclamo el pago de las horas extras laboradas durante el último año que preste mis servicios en términos de lo prescrito por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. En la forma narrada transcurrió la relación de trabajo, siendo el caso que el 01 de febrero mi jefe inmediato el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], me entregó un escrito de fecha 01 de febrero del año en curso, firmado por el y la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], quien se ostenta como jefe de recursos humanos de la patronal, en el me ordenaban tomar 5 días de vacaciones, razón por la cual regrese al centro de trabajo para retomar mis labores como Gerente. Por lo tanto, el día miércoles 06 de febrero de 2013, aproximadamente a las 17:00 horas, al pretender ingresar en el área de acceso y/o entrada de la negociación [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] abierto al público en general, y ubicada en Ave. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] No. *** entre la calle [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Sector Fundadores Área Ah Kim Rech de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, la C. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], quien es Jefa de Recursos Humanos de la patronal, me impidió la entrada, clientes y diversas personas que ahí se encontraban presentes, me manifestó "...[Eliminado], lo siento mucho pero por órdenes de la Dirección de Operaciones, estas despedido, así que retírate...", expulsándome del domicilio de la empresa. Como se observa fui víctima de un despido injustificado, razón por la cual reclamo el pago de mi **Indemnización Constitucional y su accesoria de salarios caídos, la prima de antigüedad, las horas extras laboradas durante el último año laborado y el pago de la parte proporcional de mis vacaciones, prima vacacional y aguinaldos correspondientes al último periodo laborado, que me corresponden con motivo del ilegal e injustificado despido del que fui víctima.**

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

La empresa demandada, tiene como actividad comercial la del servicio de apuestas, sorteos y juegos de azar, mediante el uso de máquinas electrónicas y otros procedimientos legalmente autorizados; para tal efecto, la demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., cuenta con permiso especial de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), Licencia de Funcionamiento, Permiso de Uso de Suelo y autorizaciones expedidas tanto por el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, como del Estado de Campeche; dado el particular giro mercantil de la empresa donde laboraba y para la cual prestaba mis servicios, propiedad y responsabilidad de las demandadas, las cuales, por consecuencia, constituyen una Unidad Económica de Producción o Distribución de Bienes o Servicios, mismas que se benefician con los servicios personales de trabajo del laborioso, motivo por el que ambas resultan ser responsables solidarias, subsidiarias y mancomunadas de la relación de trabajo habida cuenta con mi mandante.

Aclaremos que la jornada de trabajo el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], era una nocturna, comprendida de las 17:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado de cada semana, disfrutando de dos medias horas diarias de descanso para reposo o para tomar alimentos, dentro del mismo centro de labores, ya que no podía salir del mismo, las primera de las 20:00 a las 20:30 horas y la segunda de las 2:00 a las 02:30 horas. Teniendo el día domingo como



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

día de descanso semanal con goce de estipendio: DE igual manera se precisa que el trabajador estaba obligado a suscribir los respectivos controles de asistencia y de entradas y salidas del centro de trabajo, que lleva la patronal para tal fin.

No omitimos manifestar, que desde el inicio y durante el transcurso de la relación de trabajo, el empleador de mi representado, lo obligó a estampar su huella dactilar y suscribir hojas de tamaño carta en blanco y/o sin requisitar, bajo la amenaza de no ser contratado o despedido en caso de negarse a ello, motivo por el que se vio en la necesidad de poner su huella digital y suscribir los referidos documentos, ante la imperiosa necesidad de continuar en su empleo, para poder sostener a su familia.

No omitimos manifestar, que esta práctica ilegal y atípica, de obligar a todos los trabajadores, bajo amenaza, coacción o engaño, a suscribir hojas y diversos formatos de renunciaciones, contratos, finiquitos y pagares en blanco, es costumbre de raigambre inveterada de los propietarios y responsables de la fuente de trabajo demanda, en otras palabras, es su “modus operandi”, para intentar dejar ilusoriados los derechos de sus trabajadores y no pagarles lo que les corresponde legalmente.

En esta tesitura y ante el temor de que la patronal pudiera rellenar y/o requisitar ulteriormente los documentos firmados en blanco antes descritos con un contenido unilateral y fechas a su particular antojo en intentar evadirse de sus obligaciones para con el operario, con motivo de la relación de trabajo del injustificado despido del cual fue objeto, desde este momento solicitamos a esa H. Junta, sea declarada la nulidad de cualquier presunto documento de renuncia, contrato, convenio o finiquito que, en su caso, pudiese exhibir la patronal, ya que se trataría de un documento falso, prefabricado, unilateral y alterado a su capricho por la parte empleadora, por las razones esgrimidas supra, ya que mi mandante fue despedido injustificadamente, como se adujo en el escrito inicial de demanda y nunca suscribió presuntas renunciaciones, contratos, convenios o finiquitos, razón por la que pedimos sean declarados nulos y desestimados.

Una vez hecho lo anterior, ratificamos en todas y cada una de sus partes, tanto el escrito inicial de demanda, cuanto las aclaraciones y precisiones hechas al mismo, realizadas mediante el presente libelo, por contener la verdad de los hechos.

II.- Por acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil trece, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha trece de junio del dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo en representación de la parte actora la Licda. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y por la moral demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., el LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], no compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna por los demandados [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se les tuvo por inconformes a las partes del presente asunto, por no llegar a un mutuo acuerdo. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se les reconoció la personalidad jurídica a los LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], LIC. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], P.D. [Eliminado cuatro



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y P.D. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como apoderados jurídicos de la actora en base a la documentación anexada en autos, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos, y por aclarando y modificando su escrito inicial de demanda mediante escrito de fecha 13 de junio de 2013, constante de tres fojas útiles escritas en una sola de sus caras de tamaño carta, escrito del cual se le corrió traslado a la parte demandada, y para no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ésta autoridad suspendió la audiencia, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, para que la parte demandada de contestación a la demanda y a la ampliación hecha a la misma, quedando notificados la parte actora y la demandada. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., ordenándose notificar personalmente a las demandadas. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, corriéndoles traslado de la audiencia en mención y del escrito de ampliación de demanda; previa notificación a las partes. Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con anterioridad, compareciendo en representación de la parte actora la Licda. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y por la moral demandada. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., la LICDA. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna por los demandados. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**: Se les reconoció la personalidad jurídica a los LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como apoderados jurídicos de la moral demandada. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., en base a la documentación anexada en autos, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con dicha personalidad se le tuvo dando contestación a la demanda inicial y a la ampliación hecha a la misma mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2013, escrito de contestación se le corrió traslado a la parte actora para los fines legales correspondientes a que haya lugar, seguidamente se les tuvo tanto a la apoderada jurídica de la parte actora como a la apoderada legal de la moral. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., por haciendo el uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, en la forma y términos descritos en autos la cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. Ahora bien, por lo que respecta a las demandadas. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, dada sus incomparecencias a la audiencia en mención, a pesar de estar debidamente notificadas, se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que en consecuencia se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad a los establecido en el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, cerrándose la presente etapa, y señalando esta autoridad hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Con fecha catorce de enero del año dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**: compareciendo en representación de la parte actora la LICDA. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y en representación de la moral demandada. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo los demandados. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

interior de esta Junta por más de tres ocasiones, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**: Se tuvo a la parte actora por ofreciendo sus probanzas mediante escrito de fecha diez de enero del año dos mil catorce, escrito del cual se le corrió traslado al apoderado legal de la moral demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. para los fines legales correspondientes a que haya lugar; asimismo se le tuvo al apoderado legal de la moral demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. por ofreciendo sus respectivas probanzas mediante escrito de fecha catorce de enero del año dos mil catorce, escrito del cual se le corrió traslado a la apoderada jurídica de la parte actora para los fines legales correspondientes a que haya lugar; ahora bien por lo que respecta a los demandados Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, toda vez que no comparecieron dichas morales mediante representación alguna a la audiencia antes mencionada, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas pruebas y de objetar las de su contraparte; seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes comparecientes, actor y por la moral Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, y por lo que se refiere a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente. Seguidamente procedió el C. Secretario a certificar que en el presente expediente no existe prueba alguna pendiente por desahogarse; por lo cual ésta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción IV se concedió a las partes al derecho de formular alegatos, haciendo uso de tal derecho la demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, y por lo que respecta a la parte actora al no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se le tuvo perdido el derecho de ofrecer sus respectivos alegatos: seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

IV.- Dictado el laudo correspondiente, el actor Arturo Gerardo Barajas Medina solicitó el amparo y protección de la justicia Federal, contra ésta autoridad, quejosa interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha 09 de julio de 2018, del cual conoció el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con Residencia en San Francisco de Campeche, Campeche y seguido los trámites correspondientes se resolvió en relación al amparo promovido por el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de la siguiente manera: **“...PRIMERO. La Justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **SEGUNDO. Se requiere y apercibe a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los plazos y términos señalados en el último considerando...”** Asimismo se procede a transcribir el siguiente concepto de violación y su valoración, como quedó determinado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con Residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, mediante la resolución interlocutoria de amparo arriba mencionada, siendo de la siguiente manera: **“...en otros conceptos de violación afirma el quejoso que el laudo reclamado violó sus derechos fundamentales al calificar de buena fe el ofrecimiento del trabajo de la patronal y arrojar la carga de la prueba del despido injustificado al actor, pues el informe que rindió el instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que la demandada dio de baja al actor el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y el despido injustificado fue realizado el seis de febrero de dos mil trece, es decir, un mes antes del despido ya había dado de baja del Seguro Social al trabajador, lo que denota la mala fe del ofrecimiento de trabajo, además de la**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cercanía entre la baja del Seguro Social y el despido, **lo que demostró que el único propósito del ofrecimiento de trabajo fue revertir la carga de la prueba del actor. Lo anterior es fundado, ya que la baja del trabajador previa y en fecha cercana al despido, implicó la mala fe del ofrecimiento de trabajo, pues reveló la carencia de la voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando; de ahí que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al actor sobre el hecho del despido, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo...** “...En la especie la baja del trabajador fue el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y el despido fue realizado el seis de febrero de dos mil trece, y la demanda laboral fue presentada el seis de marzo de dos mil trece, lo que implicó que la baja del trabajador previa al despido, también fue previa a la demanda natural y conduce a concluir que el mencionado aviso de baja del actor en el seguro Social, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras que en el juicio laboral el patrón ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo; ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dado de baja al trabajador por causa de terminación de la relación laboral, pretendiendo también de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar la cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas estas con base en las cuales se arriba a la convicción de que la circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando, previo y en fecha cercana al despido haya dado de baja del Seguro Social al trabajador demandante por haber terminado la relación laboral, implica mala fe, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido. En efecto, el ofrecimiento de trabajo dado en tales condiciones, **no puede ser de buena fe**, por más que el patrón haya ofrecido el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando, cuenta habida que, además de que privó al trabajador de su derecho a la seguridad social antes de la separación, significa que el patrón, por un lado, ofrece el trabajo manifestando que no ha despedido al empleado y, por otro, da de baja al actor demandante en el Seguro Social en fecha previa a la que se ubica el despido y por esta causa, a pesar de su propia manifestación en el juicio laboral de que continua la relación laboral, revela la mala fe del patrón en el ofrecimiento de trabajo al demandante. De todo esto resulta que la oferta de trabajo, externada en un juicio laboral por el patrón demandado, cuando que previamente a la fecha en que el trabajador manifiesta haber sido despedido, había dado de baja en el Seguro Social al empleado actor por esa causa específica, revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual conduce a concluir que el mencionado aviso de baja del actor en el seguro Social determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe. Al ser fundado el concepto de violación anterior, se ampara para el efecto de que la Junta laboral responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que: **a)** Reitere todos los temas que no son materia de concesión. **b)** Partiendo de las consideraciones de esta sentencia, **determine que el ofrecimiento del trabajo fue de mala fe**, por lo que la **carga de la prueba sobre el tema del despido deberá recaer en la empresa demandada**. **c)** Resuelva lo que legalmente corresponda, respecto de las prestaciones vinculadas con el despido injustificado alegado por el actor, como son la **indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad...**”.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- En relación a la persona moral demandada denominada **Eliminado cinco palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., **la litis** consiste en determinar si ha sido procedente la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por despido



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

injustificado alegado por el actor o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de la persona moral demandada, que su representado nunca ha despedido al actor y como prueba de ello le ofrece que regrese a su trabajo en los mejores términos y condiciones en que las venía desempeñando como son: **a).-** Con el mismo cargo de Gerente, **b).-** Con un salario diario de \$***** **c).-** Con un horario que no exceda de los máximos legales establecidos en la Ley Federal del Trabajo, de 17:00 horas a 24:00 horas de lunes a sábado, **d).-** Con una hora de descanso, para descansar y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo es decir de 20:00 horas las 21 horas, **e).-** Con descansos los domingos, como descanso semanal; **f).-** Con reconocimiento de antigüedad a partir del día 11 de febrero del año dos mil dos; y con las mejoras e incrementos salariales que correspondan a su categoría al momento de su reinstalación; **por lo que en consecuencia, esta autoridad, previo estudio del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, atendiendo a los hechos controvertidos de la demanda inicial, considerando las condiciones en que se ofreció y observando conducta procesal asumida por el patrón durante el procedimiento, determina que resulta ser de MALA FE**, ya que el oferente si bien es cierto, no controvierte el cargo ni el el salario, también cierto es que si controvierte el horario, pero el mismo resulta benéfico para el trabajador, ya que se ajusta a una duración de jornada legal, por lo que el horario y jornada laboral es ofrecido dentro de los máximos legales que señala la ley laboral, siendo de siete horas diarias, evitando con ello producir un perjuicio y si en cambio un beneficio para el mismo, más sin embargo, de acuerdo al Informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que la demandada dio de baja al actor el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y el despido injustificado fue realizado el días seis de febrero de dos mil trece, es decir, un mes antes del despido ya había dado de baja del Seguro Social al trabajador, lo que se advierte la mala fe del ofrecimiento de trabajo, además de la cercanía entre la baja del Seguro Social y el despido, por lo que con ello quedó demostrado que el único propósito del ofrecimiento de trabajo era revertir la carga de la prueba del actor, dado que la baja del trabajador previa y en fecha cercana al despido, implicó la mala fe del ofrecimiento de trabajo, **pues reveló la carencia de la voluntad** para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando; concluyéndose que el mencionado aviso de baja del actor en el seguro Social, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras que en el presente juicio laboral el patrón ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo; ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dado de baja al trabajador por causa de terminación de la relación laboral, pretendiendo también de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar la cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas estas con base en las cuales se arriba a la convicción de que la circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando, previo y en fecha cercana al despido haya dado de baja del Seguro Social al trabajador demandante por haber terminado la relación laboral, implica mala fe, por lo anterior, **el ofrecimiento de trabajo no produce el efecto de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido. En efecto, el ofrecimiento de trabajo dado en tales condiciones, no puede ser de buena fe, por más que el patrón haya ofrecido el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando, cuenta habida que, además de que privó al trabajador de su derecho a la seguridad social antes de la separación, significa que el patrón, por un lado, ofrece el trabajo manifestando que no ha despedido al empleado y, por otro, da de baja al actor demandante en el Seguro Social en fecha previa a la que se ubica el despido** Y POR ESTA CAUSA, A PESAR DE SU PROPIA MANIFESTACIÓN EN EL PRESENTE JUICIO LABORAL DE QUE CONTINUA LA RELACIÓN LABORAL, REVELA LA MALA FE DEL PATRÓN EN EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO AL DEMANDANTE. De todo esto resulta que la oferta de trabajo por el patrón demandado, queda



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demostrado en el presente asunto laboral, que previamente a la fecha en que el trabajador manifiesta haber sido despedido, había dado de baja en el Seguro Social al empleado actor por esa causa específica, REVELA QUE, EN REALIDAD, EL PATRÓN OFERENTE CARECE DE VOLUNTAD PARA REINTEGRAR AL TRABAJADOR EN LAS LABORES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, lo cual conduce a concluir que el mencionado aviso de baja del actor en el seguro Social determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe; por lo anterior dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al actor sobre el hecho del despido, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia **DICHO OFRECIMIENTO RESULTA SER DE MALA FE**, entendiéndose con ello que la oferta de trabajo la realizó sólo con la intención de revertir la carga de la prueba y no con la de continuar la relación laboral en las mismas condiciones pactadas, por lo que la negativa del trabajador de no aceptar la reinstalación ofertada por la parte demandada, obedece a causas justificadas que guardan con las condiciones de trabajo cuestionadas y en consecuencia dicho proceder no invalidan la acción de cumplimiento de contrato, ejercitada por el trabajador demandante; por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta autoridad **la carga probatoria le corresponde a la parte demandada para acreditar la inexistencia del despido**, en virtud de que su negativa lleva implícita una afirmación. Sustentando lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que a la letra dicen:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE A LA FECHA EN QUE DIJO HABER SIDO DESPEDIDO, IMPLICA MALA FE Y NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR. Cuando el patrón se excepciona aduciendo que no existió el despido y ofrece el trabajo al actor para que se reintegre a sus labores y en el juicio obra el aviso de baja expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que se demuestra que la parte demandada lo dio de baja ante dicho instituto, en fecha previa a la que el actor indicó que fue separado injustificadamente de su trabajo, ello implica mala fe, pues revela, sin duda alguna, la carencia de la voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando; de ahí que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al actor sobre el hecho del despido, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 878/2013. Banco Nacional de México, S.A. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Cruz Martínez Castillejos. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 122/99, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429. Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 09:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2007530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.P.T.1 L (10a.). Página: 2508

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.10.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.- Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominado ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber, la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. Tesis emitida en la Novena Época por el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, julio de 2006, Tesis: 1.9ª.T.213 L. Página:1251.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de la parte demandada, respecto a las **prestaciones de trabajo retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a las disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha **EXCEPCIÓN** con respecto a las prestaciones consistentes en **Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos**, toda vez que la procedencia de las mismas depende de los resultados del juicio principal en cuanto a la acción principal. Y por lo que respecta a las prestaciones consistentes en: Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos y Horas Extraordinarias, tomando en consideración que: **a)** Son prestaciones autónomas e independientes; **b)** Que en el presente caso, con referencia a los **aguinaldos** y **vacaciones y prima vacacional**, el primero es exigible hasta el veinte de diciembre de cada año, y con referencia a los segundos una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador, lo anterior acorde a los artículos 76 y 81 del ordenamiento laboral invocado, **c).-** Que se generan por el sólo transcurso de labores; por lo que **con referencia a las vacaciones y prima vacacional**, prestaciones que reclama el trabajador por el último año de servicios laborados, como se desprende en su escrito de demanda, lo que legalmente se determina que: con referencia al primer año de servicios, una vez cumplido el año de labores, el patrón goza del término de seis meses más para otorgar las vacaciones al obrero, en la especie, si éste inició a laborar el día 11 de febrero del 2002, el primer año de servicios se cumplió el 11 de febrero del 2003, más los seis meses aludidos se llegaría



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

al 11 de agosto del 2003, por lo que el año prescriptivo abarcaría del 11 de agosto de 2003 al 11 de agosto de 2011, y toda vez que los años subsecuentes al primero, no les aplican los seis meses antes referidos; por lo que la prescripción opera estrictamente según el año laboral y los años prescriptivos operarían transcurrido un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible, acorde al numeral 516 de la Ley de la Materia; es decir, respecto del reclamo al pago de vacaciones y su prima vacacional por el último año laborado, como lo señala el trabajador mediante su escrito inicial de demanda, mismo que corresponde al año 2012 y su parte proporcional del año 2013, de lo que se colige que de ésta última fecha a la presentación de la demanda (06 de marzo de 2013) o del despido, no ha transcurrido en exceso el termino establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia **SE DECLARA NO PRESCRITA la acción de pago de vacaciones del referido último año de servicios prestados el 2012 y en su parte proporcional del año 2013, corriendo la misma suerte procesal la prima vacacional respectiva, por depender directamente del pago de vacaciones respectiva.** Con respecto al pago de aguinaldos, además de lo establecido por esta autoridad en los incisos que anteceden y tomando en consideración que el arábigo 87 del Ordenamiento Laboral invocado dispone que tal prestación es pagadera antes del veinte de diciembre de cada año; se aduce que el derecho para reclamar el pago de los aguinaldos correspondientes al año dos mil doce exigible hasta el veinte de diciembre del año subsiguiente, y por lo tanto, a la fecha del despido o de presentación de la demanda, no ha transcurrido el término referido, y por lo tanto, **SE DECLARA NO PRESCRITA la acción de pago de aguinaldos del año dos mil doce y en su parte proporcional del año dos mil trece de servicios prestados.** Por lo que se refiere a las **HORAS EXTRAS**, se determina que de la fecha de presentación de la demanda seis de marzo del dos mil trece al seis de marzo de dos mil doce, **no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Horas Extras, del seis de marzo del dos mil trece al seis de marzo de dos mil doce.** Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, así como la existencia del despido con la persona moral patronal demandada, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÁLCULO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO. Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno sólo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima época: amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. cinco votos. Amparo Directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 2731/85 Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintética. 2 de Octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de Octubre de 1986. Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, parte Suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis: 356. Página. 238. tesis de Jurisprudencia.

IV.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales se determina que **las ofrecidas por la parte actora** lo siguiente: **LAS CONFESIONALES** a cargo de la persona moral demandada denominada **“Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC” S.A. DE C.V. y QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN** **Eliminado**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por conducto de la persona física que acredite tener facultades bastantes para absolver posiciones en su representación, **FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente**, es decir, **le favorece** para robustecer los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1,2 3, 4 y 6, (que por cierto no fueron controvertidos por la parte demandada, dada la rebeldía por sus incomparecencia), toda vez que como consta de autos en las audiencias de fecha ocho de mayo de dos mil quince de diez y catorce horas, de fojas 138 y 140, dada las incomparecencias de los absolventes de referencia a pesar de estar debidamente notificados como consta en autos, se les hizo firme los apercibimientos decretados en autos, y en consecuencia, se les tuvo por CONFESOS DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad, es decir, que dicha absolvente con relación al actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **aceptó: 1.-** Que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **percibía un salario quincenal de \$25,200 y/o \$1,800.00 diarios; 2.-** Que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **laboraba un horario de 17:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente de Lunes a sábado de cada semana, descansando los domingos, disfrutando de dos medias horas de descanso, de las 20:00 a las 20:30 hrs y de las 2:00 a las 2:30 hrs para descanso y/o tomar alimentos dentro del centro de trabajo; 3.-** Que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **laboraba horas extraordinarias en su beneficio. 4.- Que jamás le pago al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **EL TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO EN SU BENEFICIO. 6.-** Que le adeuda al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **aguinaldos, vacaciones, prima vacacional correspondientes al último año laborado. 7.-** Que entre su representada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V. y el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **existió relación de trabajo**, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; **más sin embargo, NO LE FAVORECE**, para acreditar, los hechos contenidos en la posición 5, lo cual se procede a transcribirla de la siguiente manera: "...**POSICIÓN No. 5.- EL ABSOLVENTE DIRÁ, QUE SU REPRESENTADA DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE AL C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **EL 06 DE FEBRERO DE 2013, POR CONDUCTO DE LA C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC..." toda vez que si bien es cierto, contiene las **circunstancias de tiempo**, **no menos cierto es que no contiene con precisión las circunstancias de modo y lugar en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituye la demanda.** (Cabe señalarse, también que aunque si bien es cierto contiene la fecha del supuesto despido, también cierto es que no contiene la hora en que ocurrió el despido del que se a duele el trabajador, referido en los hechos señalados en el escrito de demanda) ver fojas 1 a 2. **LA CONFESIONAL** a cargo de C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, para absolver posiciones sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, **FAVORECE a su oferente**, en virtud de que a dicho absolvente en la audiencia de fecha trece de mayo del dos mil quince, se le declaró CONFESO FICTO, en virtud de su incomparecencia, admitiendo de esta manera lo siguiente: 1.- Que le giraba órdenes directas al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; 2.- Que le entregó al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, un escrito de fecha primero de febrero del dos mil trece, signado por la Jefa de Recursos Humanos y él donde le ordenaba tomar cinco días de vacaciones. **LA CONFESIONAL** a cargo de C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC para absolver posiciones sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, **FAVORECE a su oferente**, en virtud de que a dicho absolvente en la audiencia de fecha diecinueve de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

mayo del dos mil quince, se le declaró CONFESO FICTO, en virtud de su incomparecencia, admitiendo de esta manera lo siguiente: 1.- Que le giraba órdenes directas al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; 2.- Que el C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **LABORABA HORAS EXTRAS EN BENEFICIO DE PATRONAL. LA CONFESIONAL** a cargo de la persona moral demandada denominada [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **S.A. DE C.V.**, por conducto de la persona física que acredite tener facultades bastantes para absolver posiciones en su representación, **NO FAVORECE a su oferente**, en virtud de que éste en la audiencia de fecha seis de mayo del año dos mil quince, contestó de manera negativa a las posiciones que les fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarecen hecho controvertido alguno. **LA CONFESIONAL**, del C. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], para absolver posiciones sobre hechos propios que se le imputan en la demanda, **NO FAVORECE** a su oferente, en virtud de que el oferente en audiencia de fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis se DESISTIÓ de la misma. Lo anterior, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dice:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431. **ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

CONFESIÓN FICTA. DESPIDO, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN LA. Para que la prueba confesional desahogada en forma ficta tenga el valor pleno se requiere como presupuesto necesario, además de que no esté contradicha con otra prueba, que conste de manera fehaciente en los autos, que contenga con precisión posiciones relativas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituyen la demanda, porque al no satisfacerse alguno de dichos extremos la confesión es ineficaz para acreditar las pretensiones de la parte oferente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10556/94. Ramab, S. A. de C. V. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 28/2004-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 60/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 525, con el rubro: "CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN." Época: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T.615 L. Página: 142.

Y a contrario **sensu** el siguiente:

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Tesis de Jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y Jose Antonio Llanos Duarte. Época: Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 52, Abril de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 4/92. Página: 15.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LTAIPEC, el oferente en audiencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince se DESISTIÓ únicamente del primer testigo **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, por lo tanto **NO LE FAVORECE** la testimonial a cargo de dicho ateste, en virtud del desistimiento realizara; por lo que **LA TESTIMONIAL a cargo de los CC.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO FAVORECE** a su oferente para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, **(VER A FOJAS 175 A 177)**, con relación a todos los atestes, no reúnen las características de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre, uniformidad y congruencia, toda vez que en ningún momento aportan los elementos que constituyen la razón fundada de sus dichos, siendo omisos de cómo llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, es decir que de sus dichos no aportan las razones suficientes que hagan demostrar la existencia del despido injustificado que argumenta el actor en su escrito de demanda y ampliación hecha a la misma con relación a la parte demandada **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, pues de acuerdo a la audiencia testimonial llevada a cabo con fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, de fojas 175 a 177, con relación al segundo testigo nombrado, respecto de su testimonio, en específico a la respuesta dada a la pregunta directa número 8, carece de credibilidad, toda vez que no es congruente en su declaración, esto es, que su declaración aportada resulta contradictoria, no respetando los principios lógicos, ni conteniendo una relación lógica, y para mayor entendimiento se procede a transcribir la respuesta dada a la pregunta No. 8 por el ateste en mención, siendo de la siguiente manera: “... 8.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, O SEA PORQUE LE CONSTA TODO LO DECLARADO EN ESTA DILIGENCIA. **RESP.- Porque el día 6 de febrero de 2013, yo me encontraba en la entrada de acceso de** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **mejor conocido** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **ubicada en la avenida Pedro Sainz de Baranda entre calle Joaquín Clausell y Ricardo Castillo Oliver, área Ah Kim Pech sector Fundadores, cuando la señora** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **estaba despidiendo al Sr.** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **mientras yo hacía una recarga de la tarjeta de juegos de mi novia...**”, por lo tanto de acuerdo a la respuesta dada por dicho declarante, se evidencia que su presencia en el lugar de los hechos no es convincente ni suficiente para crear credibilidad, toda vez que el propio testigo declara que se encontraba en la entrada de acceso de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **mejor conocido** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** ubicada en la avenida Pedro Sainz de Baranda entre calle Joaquín Clausell y Ricardo Castillo Oliver, área Ah Kim Pech sector Fundadores, cuando la Señora **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** estaba despidiendo al Sr. **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, mientras “él hacía una recarga de la tarjeta de juegos” de su novia, ahora bien, como es que el ateste **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** “se encontraba en la entrada de acceso” de dicha negociación y “también se encontraba realizando una recarga de juegos”, toda vez que para realizar la recarga de juegos, se necesita entrar al interior de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **conocido** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y no en la entrada de acceso de la empresa antes citada, por lo que obviamente es imposible estar en ambos lugares, esto es, como le fue posible presenciar el despido si **“mientras realiza una recarga de juegos”**, resultando su declaración incongruente, careciendo de certeza y veracidad, entendiéndose por esto, que su declaración no son dignas de crédito por no estar apegada a la verdad de los hechos motivo de la prueba, y al carecer su testimonio de veracidad, y resultar incongruente su declaración, por lo tanto los hechos no le pueden ser conocidos, y con ello no pudiendo aportar los elementos



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

necesarios que constituyan la razón fundada de su dicho, por lo tanto el deponente en estudio, no corrobora lo argumentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, es decir, que no le constan las circunstancias de los hechos que declara, ya que de acuerdo a su respuesta dada se desprende que no le constan los hechos que declara, por lo tanto deja en duda la veracidad de su dicho acerca del conocimiento sobre los hechos que depone, limitándose a señalar la circunstancia de modo tiempo y lugar, en que en según el actor sucedió el supuesto despido injustificado, es decir, no señalan dichas circunstancias esenciales para darle credibilidad a sus dichos, pues dicho ateste se colige la total falsedad e incongruencia con que se conducen los deponentes en estudio, contradiciendo y no robusteciendo lo argumentado por la parte actora en su escrito de demanda inicial, específicamente en el apartado de hechos, de lo que se colige, la total falsedad e incongruencia con que se conducen los deponentes en estudio, no robusteciendo lo argumentado por la parte actora en su escrito de demanda inicial y ampliación hecha a la misma, lo anterior en lo dispuesto en el artículo 820 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Respecto del tercer testigo Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y de acuerdo a su testimonio rendido, esta autoridad determina que no reúne los requisitos idóneos como credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia que debe contener su declaración con los hechos que pretenden acreditar, por lo que de manera puntualizada y concreta se proceden a señalar las razones por considerarlo así, por lo que para mayor aclaración y entendimiento, ésta autoridad lo determina de la siguiente manera: con relación a la pregunta No. 4: "...4.- QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE SE ENCUENTRA Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC? RESP.- Sólo sé que es en la avenida Pedro Sainz de Baranda no sé qué número es ni entre que calle...", por lo que de esa manera el testigo desconoce, ignora, entre otras palabras, no sabe el domicilio donde se encuentra el establecimiento Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por lo tanto carece de certeza y veracidad su testimonio, ya que de acuerdo a su declaración, con ello no obtiene el crédito por no estar apegado a la verdad de los hechos motivo de la prueba, ya que no justifica la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; con relación a la pregunta No. 6: "...6.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE CARGO TENIA EL C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC EN Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC? RESP.- Sólo sé que trabaja ahí pero no sé el cargo que tenía...", por lo que de acuerdo a la respuesta dada, el testigo no sabe el CARGO QUE OCUPABA el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC EN Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por lo tanto carece de certeza y veracidad su testimonio, ya que sus declaraciones no tiene el crédito por no estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, dejando en duda la veracidad de su dicho acerca del conocimiento sobre los hechos que depone; en relación con la pregunta No. 9: "...9.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE YA NO LABORA EL C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ? RESP.- Porque fue despedido por la sra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC según esto por ORDENES DE LA GERENCIA, le pidieron que dejara de laborar...", por lo que de esa manera, el testigo declaró que fue despedido por orden de la "Gerencia", y de acuerdo al escrito inicial de demanda, el actor señaló que fue despedido por ÓRDENES DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES, y para robustecer lo anterior, es de considerarse que de acuerdo al escrito inicial de demanda de fecha 04 de marzo de 2013, mismo que fuera recepcionado por oficialía de partes de esta H. Junta con fecha 06 de marzo de 2013, es de denotarse específicamente en el capítulo de hechos párrafo único, se procede a transcribir la parte medular donde señala el actor su despido injustificado, lo que a la letra dice: "...y ante la presencia de compañeros de trabajo, clientes y diversas personas que ahí se



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

encontraban presentes, me manifestó “Arturo, lo siento mucho pero por órdenes de la Dirección de Operaciones, estas despedido, así que retírate...” (VER A FOJAS 1 y 2); por lo tanto su declaración no tiene el crédito por no estar apegada a la verdad de los hechos motivo de la prueba, ya que resulta incongruente de cómo ocurrieron los hechos, controvirtiendo con ello lo declarado por el actor en su escrito inicial de demanda, por lo tanto le resta credibilidad lo declarado por el ateste, no obteniendo el crédito por no estar apegado a la verdad de los hechos motivo de la prueba, dejando en duda la veracidad de su dicho acerca del conocimiento sobre los hechos que depone; y en relación con la pregunta No. 12: “..12.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO, O SEA PORQUE LE CONSTA TODO LO DECLARADO EN ESTA DILIGENCIA.- RESP.- Porque estuve ahí presente...”, y de acuerdo a la respuesta dada a la pregunta relativa a la razón fundada de su dicho, es decir cómo es que le consta todo lo declarado en esa diligencia, ya que el testigo no expresa más datos en la pregunta relativa a la razón fundada de su dicho, no siendo convincente de su presencia en el lugar de los hechos, así como en su declaración no se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, por lo tanto su declaración resulta ineficaz, toda vez que no declara las circunstancias, de modo, tiempo y lugar para la credibilidad de su testimonio, careciendo con ello de veracidad sobre los hechos, por lo tanto su testimonio no demuestra razón suficiente que atestigüe la credibilidad de que estuvo presente en donde ocurrieron los hechos. Y conforme con lo expuesto en párrafos precedentes, quedó establecido que la testifical antes nombrada, en primer término carece de fuerza probatoria para justificar la existencia del despido injustificado, entonces, es incuestionable que aun cuando el testimonio del segundo de los atestes, tuviese la fuerza probatoria suficiente para desprender de su contenido la presunción del despido injustificado por parte del demandado hacia el trabajador, pues –como se vio– no fue el único que se percató del hecho a probar, por lo tanto para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Por lo tanto la declaración dada por los atestes, no fue idóneo, ni unánime ni conteste **Y SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS NO RESULTA SER CONVINCENTE NI SUFICIENTE PARA CREAR CREDIBILIDAD**, no formando convicción alguna para esta autoridad, más sin embargo, esta autoridad determina que ninguno de los testigos justifican la verosimilitud de lo que declararon ante esta junta sobre el despido que viene invocando el actor en su escrito inicial de demanda. De lo anteriormente expuesto y fundado, siendo aplicable para mayor sustento legal las siguientes tesis jurisprudenciales y conceptos que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de Septiembre de 1959).

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.- Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista y oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si ésta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6656/89. María de la Luz Suarez Colín. 10 de noviembre de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza. Época: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 542.

TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS. EN CASO DE DESPIDO. Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 167/89. Yolanda Animas Machuca y otras. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 308/91. Andrés Herrera Díaz. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 553/91. Autotransportes Teziutecos, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 247/92. Gerardo Flores Cuezuecha. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Época: Octava Época. Registro: 218881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 55, Julio de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/214. Página: 55.

TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA. De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe administrar con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestos y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omita expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurran al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestos. Precedentes: Contradicción de tesis 31/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 7 de mayo de 1999. Mayoría de tres votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Tesis de jurisprudencia 66/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Registro IUS: 193764. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, p. 322, tesis 2a./J. 66/99, jurisprudencia, Laboral.

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE.- Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 758/87. Martín Plasencia Llamas.- 10 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores. Amparo Directo 804/87.- Ramiro Campoy Machuca y coagraviado.- 29 de junio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores. Amparo Directo 55/89.- María del Rocío Robles Cortés, Landy Mercedes Pérez Fuentes y Olivia Padilla Barba.- 9 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores. Amparo Directo 196/89.- Ricardo de la Torre Mendoza.- 30 de Junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo Directo 41/90.- Francisco de la Peña Valdéz.- 7 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. GSJF. No. 28 abril 1990, p. 61.

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR. CUANDO CONTRADICE MANIFESTACIONES DEL OFERENTE. VI.2º. 62 L. Cuando consta en el juicio laboral la existencia de contradicciones entre las declaraciones de los testigos y las manifestaciones rendidas por el oferente de los mismos, es evidente que en tal circunstancia los testimonios carecen de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 515/96. Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV. Noviembre 1996. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 491.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

HORARIO DE TRABAJO. PARA QUE SEA APTA LA TESTIMONIAL QUE SE OFREZCA PARA DEMOSTRARLO, LOS TESTIGOS DEBEN PRECISAR LA FORMA EN QUE EL ACTOR DESARROLLABA SU JORNADA.

Aun cuando la prueba testimonial resulta idónea para demostrar el horario de labores en términos del artículo 776 en relación con el diverso 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la circunstancia de que los testigos fueran compañeros de trabajo del reclamante no es razón para afirmar que conocían el horario real en que se desarrollaba el obrero, pues cosa diferente es demostrar el horario que se seguía en la empresa como condición de trabajo pactada, al horario en que realmente se desempeñó el empleado. En otras palabras, no es suficiente que los testigos señalen, al dar la razón de su dicho, que como compañeros de trabajo del actor entraban y salían a determinada hora, con tiempo para comer, pues para que tal probanza alcance valor los testigos deben precisar por qué motivo tenían como horario de salida el que indican, precisando por qué causa, junto con el actor, siempre salían a esa hora, para lo cual se estima que entre el cuestionario que se les formule debe existir una pregunta relativa a cómo era la jornada que desempeñaba realmente el trabajador, o sea, un cuestionamiento tendiente a que los atestes precisen que les consta fehacientemente que a la hora en que salían, el actor ya no regresaba a laborar, o bien, que a la hora que señalaron se cerraba la empresa y no quedaba ningún trabajador laborando, entre otras razones. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 19693/2003. Uribe Ingenieros Asociados, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 4393/2004. María del Consuelo Amador Arévalo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 7553/2004. Carlos Antonio Semadeni Vernís. 14 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Joel Darío Ojeda Romo. Amparo directo 11173/2004. Obed Israel Martínez Zarza. 25 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Velázquez Pineda. Amparo directo 4833/2005. Jorge Gutiérrez Rodríguez. 12 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Notas Esta tesis contendió en la contradicción 125/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 138/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 621, con el rubro: "TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO.". Por ejecutoria de fecha 24 de junio de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 202/2009 en que participó el presente criterio. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: I.130.T. J/6. Página: 1296.

TESTIGOS NO IDÓNEOS EN MATERIA LABORAL. No basta que los testigos contesten en forma afirmativa o negativa en relación a las preguntas que les formula el oferente, sino que para que tengan validez esos testimonios, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir que deberán acreditar la verosimilitud de su presencia en donde sucedieron los hechos sobre los cuales deponen, si no, carecen de idoneidad suficiente para que sean tomados en cuenta. Máxime, si al fundar la razón de su dicho, nada dicen esencialmente, respecto del por qué les consta que los actores fueron despedidos de sus trabajos por los demandados, habida cuenta que tampoco precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que afirman se llevó a cabo el despido, lo cual hace que sus declaraciones resulten ineficaces. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 37/95. Leopoldo Raúl Vidal



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Viveros, José Gutiérrez Galindo y otros. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: XX.5 L. Página: 554

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Genaro Rivera. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito emitió la jurisprudencia I.6o.T. J/18 (10a.), publicada el viernes 30 de mayo de 2014, a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1831, de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO."

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de Septiembre de 1959).

TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Milán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época: Semanario Judicial de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Federación y su Gaceta. Tomo V. Mayo 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 576.

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 48/91. Amalia Estrada Aguilar. 17 de Abril de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo directo 90/91. Arturo Sánchez Sedano. 15 de Mayo de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 154/91. Jaime Salvador Casillas Ramírez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 271/91. Rene García Hinojosa. 30 de Octubre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 368/91. Celia Meza Gómez. 15 de Enero de 1992. Unanimidad de Votos. Tesis III. T.J/25, Gaceta No. 50, página 49; Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX-Febrero, página 111.

LA INSPECCIÓN OCULAR, sobre los siguientes documentos: **a.-** lista de raya y/o nóminas de personal, **b.-** controles de asistencia, **c.-** controles de entrada y salida, **d.-** comprobantes de pago de vacaciones y prima vacacional, **e.-** comprobante de pagos de aguinaldo del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, relativos a la elección de trabajo entre **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S. A. de C. V. y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S. A. de C. V. y/o la Negociación **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** con el actor, por el periodo del uno de febrero del año dos mil doce al primero de febrero del año dos mil trece, llevada a cabo dicha diligencia con fecha 07 de diciembre de 2016; por lo que **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **LE FAVORECE para acreditar lo siguiente:** con relación a la persona moral **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V.: **1.- El adeudo del pago de la parte proporcional del aguinaldo únicamente correspondiente al año 2013**, toda vez que en la presente probanza la patronal no exhibe ninguna documental que le fuera requerida por el fedatario, no acreditando así el pago del aguinaldo correspondiente al último año laborado por el actor, y aunque si bien es cierto la patronal señalara que en autos se encuentran documentales ya exhibidas consistentes en 29 recibos de pago, pero también cierto es que con ninguno de dichos recibos acredita que le fue pagado el adeudo del aguinaldo correspondiente al último año de servicios laborados al trabajador, robusteciendo lo anterior y adminiculando la presente probanza con las **confesiones fictas** a cargo de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., QUIEN **RESULTE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y aunque si bien es cierto demostró que se le adeuda el pago de aguinaldos, de acuerdo a la posición marcada con el número 6, misma que se procede a transcribir de la siguiente manera: “...**EL ABSOLVENTE DIRÁ, QUE SU REPRESENTADA LE ADEUDA AL C.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **AGUINALDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO AÑO LABORADO...**” (VER A FOJAS 138 A 140); pero también cierto es, que pese a que la parte demandada no le correspondiera la carga de la prueba, **éste demostró haberle pagado el aguinaldo correspondiente al año 2012** mediante recibo de pago del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del cual fue materia de estudio en la prueba pericial, dictaminando la **Perito Tercero en Discordia** que la firma dubitada que obra en el recibo de pago antes citado si correspondió de la ejecución del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, pericial que más adelante se estudiará y desarrollará con las documentales ofrecidas, por lo que de esta manera queda demostrado que únicamente se le adeuda el pago del aguinaldo por el último año laborado en su parte proporcional; (VER A FOJAS 67 y 421 A 486); **2.- El adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2012 y parte proporcional del año 2013**, toda vez que la patronal en la presente prueba no exhibe ninguna documentación que le fuera requerida por el actuario de adscripción, por lo tanto la patronal no acredita el pago las vacaciones y prima vacacional que reclama el trabajador, y aunque si bien es cierto la patronal manifestara que en autos se



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

encuentran ofrecidas documentales consistentes en 29 recibos de pago, pero también cierto es que con ninguno de ellos acredita que le fue pagado las vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año de servicios laborados al actor, robusteciendo lo anterior y adminiculado la presente probanza con las **confesiones fictas** a cargo de ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A. DE C.V., QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, el adeudo del pago de aguinaldos correspondientes al año 2012 y parte proporcional del año 2013, de acuerdo a la posición marcada con el número 6, misma que se procede a transcribir de la siguiente manera: “...**EL ABSOLVENTE DIRÁ, QUE SU REPRESENTADA LE ADEUDA AL C.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **AGUINALDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO AÑO LABORADO...**” (VER A FOJAS 138 A 140), por lo que con ello demostró que se le adeuda dicha prestación toda vez que la parte patronal no demostró con algún medio de prueba haberle cubierto el pago de las vacaciones por el último periodo laborado; **3.- El adeudo del pago de las primeras nueve horas extras semanales y de las excedentes horas extras después de las primeras 9**, por el último año laborado, toda vez que la patronal en la presente probanza no exhibe la documentación requerida por el actuario de adscripción, esto es la patronal no exhibe ninguna documental, por lo tanto, no acredita haberle cubierto el pago de las horas extraordinarias reclamadas por el actor ni acredita que el trabajador no las laboró, y aunque si bien es cierto, la patronal señalara que en autos se encuentran ofrecidos las documentales consistentes en 29 recibos de pago, pero también cierto es que con ninguno de ellos acredita el pago de las horas extraordinarias por el último año de servicios laborados por el trabajador, robusteciendo lo anterior y adminiculado la presente probanza con las **confesiones fictas** a cargo de ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A. DE C.V., y QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, pruebas con las cuales demostró que se le adeudan las horas extraordinarias reclamadas, de acuerdo a las confesiones fictas mencionadas, específicamente con las posiciones marcadas con los numerales 2 y 3, misma que a la letra dice: “... **POSICIÓN No. 2.- EL ABSOLVENTE DIRÁ, QUE EL C.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **LABORABA EN UN HORARIO DE LAS 17:00 HORAS A LAS 3:00 HORAS DEL DIA SIGUIENTE DE LUNES A SÁBADO DE CADA SEMANA, DESCANSANDO LOS DOMINGOS, DISFRUTANDO DE DOS MEDIAS HORAS DE DESCANSO, DE LAS 20:00 A LAS 20:30 HORAS Y DE LAS 02:00 A LAS 02:30 HORAS PARA DESCANSO Y/O TOMAR ALIMENTOS DENTRO DEL CENTRO DE TRABAJO...**” “...**POSICIÓN No. 3.- EL ABSOLVENTE DIRÁ, QUE EL C.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **LABORABA HORAS EXTRAS DIARIAS EN SU BENEFICIO...**” (VER A FOJAS 138 A 140), y con tales confesiones, se le tuvo a la patronal por admitiendo que el trabajador laboró las horas extraordinarias que reclama, esto es que respecto de las primeras nueve horas extras laboradas por el actor y de acuerdo a la carga procesal le correspondía a la patronal demostrar que le pago las primeras nueve horas extras laboradas o en su caso, que el trabajador no las laboró, por lo que la patronal con ningún medio de prueba demostró haberle cubierto el pago de las primeras nueve horas extras laboradas ni acreditó que el actor no las laboró. Y de las excedentes horas extras (después de las primeras nueve horas extras), la carga procesal le corresponde al actor, por lo que con las confesiones fictas antes mencionadas, el actor acreditó haber laborado las excedentes horas extraordinarias después de las primeras nueve, por lo tanto la patronal le adeuda el pago de las excedentes horas extras reclamadas por el último año de servicios laborados por el actor, lo anterior de acuerdo al artículo 784 fracción VIII de la ley Federal del Trabajo, misma que establece la existencia de una división de las cargas probatorias, y es al actor que le corresponde demostrar las excedentes horas extras después de las primeras nueve horas extras, por tanto, en el presente caso **el actor demostró haberlas laborado las horas extras que excedieron de las primeras 9 horas semanales**, DE ACUERDO A LAS CONFESIONALES FICTAS ANTES MENCIONADAS, por lo que tal aserto es exacto atendiendo a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Oficial del Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), que establece la **EXISTENCIA DE UNA DIVISIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS**, en cuanto al patrón pueden darse básicamente en los siguientes supuestos: **1.** Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; **2.** Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; **3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria, Extremo en el que cobra sentido la carga procesal de trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana.** En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, como en el presente asunto acontece que deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas que excedan de las primeras nueve. Abundando una vez más, que en la presente probanza (INSPECCIÓN OCULAR), la demandada no exhibió documentación alguna, haciéndolo constar el Actuario de la adscripción mediante el acta de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, y con ello le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, se le tuvo por presuntivamente cierto el hecho que pretende probar el trabajador, por lo tanto **FAVORECE A SU OFERENTE PARA ACREDITAR LO QUE PRETENDE**, es decir, el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, concatenados con las confesiones fictas estudiadas y valoradas con antelación, son suficientes para acreditarla, tomando en cuenta que al haber acreditado la demandante que dichas personas morales tienen el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidaria de la relación laboral, debió exhibir los documentos requeridos, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo entre el actor y **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.** y además se le señaló que constituyen una unidad económica de producción o distribución de Bienes o Servicios, mismas que se beneficiaban con los servicios personales de trabajo del laborioso, y dado a a que no exhibió documentales que acreditaran la inexistencia de la relación de trabajo con el hoy actor, máxime que no se encuentra desvirtuada con alguna prueba que obre en los autos, toda vez que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicios los documentos que establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa personas moral **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.**, de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto, **puesto que dicha figura se configura con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, tanto con la confesión ficta ofertada por la actora, estudiada y valorada con antelación, misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, como de la confesión ficta por parte de la moral** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.** dada su rebeldía al no haber comparecido al presente juicio laboral, aunado a la confesión expresa y espontánea que realizara su apoderado como se determinó líneas arriba, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y con relación a la diversa persona moral demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.**, y QUIEN RESULTE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN Eliminado cuatro palabras.
Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **LE FAVORECE**, para demostrar **LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, el cual no fue controvertido por su contraparte, dada la rebeldía de ésta, aunado a que omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora, **es decir, se le declaró confesos fictos de la demanda y perdido su derecho para ofrecer pruebas, aunado como ya se dijo, tal aserto es exacto, puesto que dicha figura se configura incluso con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, tanto como la confesión ficta ofertada por la parte actora, estudiada y valorada con antelación, misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, como de la confesión ficta por parte de PROMOJUEGOS DE MÉXICO S.A. DE C.V., y QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **dada su rebeldía al no haber comparecido al presente juicio laboral, aunado a la confesión expresa y espontánea que realizara su apoderado como se determinó líneas arriba, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, lo anterior con la finalidad de no se repetitivos sobre una misma determinación.** Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencias que por rubro llevan: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”, “CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL”. “INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.” “INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER” “INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS”, PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. y “PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL”.** Mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra; **más sin embargo, NO LE FAVORECE**, para acreditar los siguiente: **a) la jornada de labores que reclama en su escrito inicial y ampliación de demanda**, toda vez que si bien es cierto, no fueron exhibidos los controles de asistencia, de entrada y salida del actor, no menos cierto es, que resulta válido el argumento hecho oportunamente por la parte demandada por conducto de su apoderado legal al momento de objetar las pruebas de su contraparte (**VER A FOJA 53**), en el sentido de que no acostumbra a llevar libro, control de asistencia para su personal en el centro de trabajo, pues de acuerdo a una sana y recta interpretación del artículo 804 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo” sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versara la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso que nos los exhiba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo Directo 161/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Ana Lilia Amaya Llano.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. Precedentes: Contradicción de tesis 70/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA Y DOCUMENTOSCÓPICA, sobre la documentales consistentes en: 29 RECIBOS DE PAGO TODOS ELLOS A NOMBRE DE Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, CON NÚMERO DE EMPLEADO *****, CON RFC *****, No. IMSS *****, CON SUELDO DE SALARIO DIARIO \$***** CON FIRMAS ILEGIBLES, **FAVORECE** parcialmente a su oferente, **LE FAVORECE** para demostrar que la firma que calzan en los recibos de pago únicamente por los periodos: del 09 de mayo de 2012 al 22 de mayo de 2012; del 06 de junio de 2012 al 19 de junio de 2012; del 20 de junio de 2012 al 03 de julio de 2012; del 04 de julio de 2012 al 17 de julio de 2012; del 18 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012; del 01 de agosto de 2012 al 14 de agosto de 2012; del 12 de septiembre de 2012 al 25 de septiembre de 2012; del 26 de septiembre de 2012 al 09 de octubre de 2012; del 10 de octubre de 2012 al 23 de octubre de 2012; del 07 de noviembre de 2012 al 20 de noviembre de 2012; del 11 de abril de 2012 al 24 de abril de 2012; del 02 de enero de 2013 al 15 de enero de 2013, no correspondieron de la ejecución del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, toda vez que se demostró la falta de autenticidad de su firma, que no provino de su puño y letra, que aquellas son falsas, mediante dictamen emitido por el Lic. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, perito por la parte actora, *(dictamen emitido por el perito de la parte actora son considerados únicamente los recibos de pago por los periodos arriba antes señalados, recibos acorde al dictamen emitido por el perito tercero en discordia)*, toda vez que se determinó que las firmas que obran contenidas en los recibos pago antes citados NO correspondieron al puño y letra del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ya que no presentaron uso y abuso en espacio en blanco y que no presentaron rasgos correspondientes a la escritura del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, lo anterior lo determinó mediante la aplicación de las técnicas denominadas grafoscópica o grafotécnica, la metodología denominada físico comparativa, entre el documento cuestionado y las muestras de comparación, así como el método analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valoratorio, así como el instrumental descrito en el apartado correspondiente en el desarrollo del dictamen al suscrito determinar las presentes conclusiones siendo lo que otorga sustento y fundamento científico a las mismas; por lo que ésta probanza se encuentra robustecida por la pericial rendida por el perito TERCERO EN DISCORDIA, la Mtra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, perito especializado en documentos cuestionados, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, realizando un examen minucioso de los documentos (dubitado e indubitado) a simple vista, y de acuerdo a la observación de los documentos a través de diversos lentes de aumento y fuentes de luz, análisis y fijación de imágenes, cámara fotográfica digital de la marca Nikon, D3000 lentes de aumento de varias graduaciones, ilustración y descripción de los resultados encontrados, emisión de consideraciones y conclusión, y mediante el método de estudio



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

analítico comparativo, descriptivo, estudio de la motricidad automática del ejecutante, y de acuerdo al resultado obtenido determinó que las firmas dubitadas que obran en los recibos de pago únicamente por los periodos antes citados, dictaminó que no correspondieron de la ejecución del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **mas sin embargo NO LE FAVORECE,** para acreditar que las firmas que calzan los recibos de pago con nombre de la empresa Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. a favor de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, conteniendo como número de empleado *********, RFC BAMA780708 y con número de IMSS *********, únicamente por los periodos: **del 05 de enero de 2011 al 18 de enero de 2011; del 22 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011; del 18 de enero de 2012 al 31 de enero de 2012; del 01 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2012; del 15 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2012; del 29 de febrero de 2012 al 13 de marzo de 2012; del 14 de marzo de 2012 al 27 de marzo de 2012; del 28 de marzo de 2012 al 10 de abril de 2012; del 25 de abril de 2012 al 08 de mayo de 2012; del 23 de mayo de 2012 al 05 de junio de 2012; del 15 de agosto de 2012 al 28 de agosto de 2012; del 29 de agosto de 2012 al 11 de septiembre de 2012; del 24 de octubre de 2012 al 06 de noviembre de 2012; del 21 de noviembre de 2012 al 04 de diciembre de 2012; del 05 de diciembre de 2012 al 18 de diciembre de 2012; del 19 de diciembre de 2012 al 01 de enero de 2013; del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012,** no fueron puestas de uso puño del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. De acuerdo al dictamen el Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC perito por la parte patronal, *(dictamen emitido por el perito de la parte patronal son considerados únicamente los recibos de pago por los periodos antes descritos, recibos acorde al dictamen emitido por el perito tercero en discordia)*, perito que procedió al estudio con todo el detenimiento y minuciosidad para realizar el análisis de los puntos de referencia intrínsecos, que son las particularidades gráficas identificadoras de las rubricas contenidas tanto en los documentos presentados como indubitables, así como, en las muestra de escritura y firma con la reproducción de espacios que imitan al documento cuestionado para que se posea las verdaderas imágenes motrices (haciendo caso omiso al contenido del escrito de éstas muestras), así como, realizadas el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que resultan ser: originales, suficientes, coetáneas, espontáneos, homólogas, hábiles y circunstanciales, y las gráficas contenidas en su dictamen arrojaron el resultado con la finalidad de evaluar, clasificar e interpretar particularidades gráficas, encontrándose que SI EXISTEN en todo momento equivalencia gráfica, tanto en sus características de orden general como los puntos de referencia intrínsecos y el Grupo de Gestos Gráficos, de acuerdo a lo anterior, las firmas contenidas en los recibos de pago por los periodos de pago antes mencionados, SI pertenece al puño y letra DEL C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, toda vez que se demuestra que si provino de su puño y letra, **robusteciendo la presente prueba con la pericial rendida por el perito TERCERO EN DISCORDIA,** la Mtra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, perito especializado en documentos cuestionados, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, determinó que las firmas dubitadas en los recibos de pago por los periodos antes mencionados **SI CORRESPONDIERON DE LA EJECUCIÓN** del C. Arturo Gerardo Barajas Medina, después de haber realizado un examen minucioso de los documentos (dubitado e indubitado) a simple vista, observación del documento a través de diversos lentes de aumento y fuentes de luz, análisis y fijación de imágenes, cámara fotográfica digital de la marca Nikon, D3000 lentes de aumento de varias graduaciones, ilustración y descripción de los resultados encontrados, emisión de consideraciones y conclusión, y mediante el método de estudio analítico comparativo, descriptivo, estudio de la motricidad automática del ejecutante, obteniendo como resultado y determinando que las firmas dubitadas que obran en los recibos de pago antes mencionados. De las escrituras y firmas dubitadas, de cuyas evaluación, surge lo siguiente: **CONCLUSIÓN:- Las firmas que aparecen en los recibos de pago por los periodos: del 09 de mayo de 2012 al 22 de mayo de 2012; del 06 de junio de 2012 al 19 de junio de 2012; del 20 de junio de 2012 al 03 de julio de 2012; del 04 de julio de 2012 al 17 de julio de 2012; del 18 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012; del 01 de agosto de 2012 al 14**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de agosto de 2012; del 12 de septiembre de 2012 al 25 de septiembre de 2012; del 26 de septiembre de 2012 al 09 de octubre de 2012; del 10 de octubre de 2012 al 23 de octubre de 2012; del 07 de noviembre de 2012 al 20 de noviembre de 2012; del 11 de abril de 2012 al 24 de abril de 2012; del 02 de enero de 2013 al 15 de enero de 2013, NO PROCEDIERON DE LA EJECUCIÓN DEL C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por lo cual esta autoridad le da valor probatorio al dictamen rendido por el tercero en discordia la Mtra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, **y las firmas que aparecen en los recibos de pago relativos a los periodos: del 05 de enero de 2011 al 18 de enero de 2011; del 22 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011; Que se le adeuda el pago de las horas extras laboradas del 18 de enero de 2012 al 31 de enero de 2012; del 01 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2012; del 15 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2012; del 29 de febrero de 2012 al 13 de marzo de 2012; del 14 de marzo de 2012 al 27 de marzo de 2012; del 28 de marzo de 2012 al 10 de abril de 2012; del 25 de abril de 2012 al 08 de mayo de 2012; del 23 de mayo de 2012 al 05 de junio de 2012; del 15 de agosto de 2012 al 28 de agosto de 2012; del 29 de agosto de 2012 al 11 de septiembre de 2012; del 24 de octubre de 2012 al 06 de noviembre de 2012; del 21 de noviembre de 2012 al 04 de diciembre de 2012; del 05 de diciembre de 2012 al 18 de diciembre de 2012; del 19 de diciembre de 2012 al 01 de enero de 2013; del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, SI PROCEDIERON DE LA EJECUCIÓN DEL C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Por lo que de esta manera, esta autoridad le da valor probatorio al dictamen rendido por el perito tercero en discordia la Mtra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche. **LA DOCUMENTAL** consistente en: **4 cartas responsivas en fotocopias simples, todas de fecha 01 de Febrero del 2013, todas ellas conllevando en la parte superior el nombre de CODERE, PROMOJUEGOS DE MÉXICO S. A. de C. V.,** conteniendo en ellas las **leyendas siguientes:** “...recibí de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S. A. de C. V., LA CANTIDAD DE \$***** (***) 00/100 M.N.) como FONDO FIJO, para la línea de negocio [REDACTED] de la Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ubicado en Av. PEDRO SAINZ DE BARANDA No. 157 COL. AH KIM PECH, C.P. 24014, CAMPECHE CAMPECHE, para el uso de las funciones del área y me comprometo a su adecuado manejo y custodia, teniendo en cuenta lo siguiente. En caso de existir faltantes o mal uso del fondo fijo, se impondrá una sanción al responsable, de acuerdo a los procedimientos del departamento jurídico de la empresa. Manifiesto el contenido de lo anterior y me obligo a su estricto cumplimiento. Sta carta responsiva se firma el día **01 de febrero de 2013**, reemplaza cualquier otra que se haya firmado con anterioridad, conteniendo firmas ilegibles por Gerente Interina, Contador y Jefe de Sala Especialista...” “...recibí de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S. A. de C. V., LA CANTIDAD DE \$***** (***) 00/100 M.N.) como FONDO FIJO, para la línea de negocio [REDACTED] de la unidad Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ubicado en **AV. PEDRO SAINZ DE BARANDA NO. 157 COL. AH KIM PECH, C.P. 24014, CAMPECHE CAMPECHE**, para el uso de las funciones del área y me comprometo a su adecuado manejo y custodia, teniendo en cuenta lo siguiente. **En caso de existir faltantes o mal uso del fondo fijo, se impondrá una sanción al responsable, de acuerdo a los procedimientos del departamento jurídico de la empresa.** Manifiesto el contenido de lo anterior y me obligo a su estricto cumplimiento. Esta carta responsiva se firma el día **01 de febrero de 2013**, reemplaza cualquier otra que se haya firmado con anterioridad, conteniendo firmas ilegibles por Gerente Interina, Contador y Jefe de Sala Especialista...” “...recibí de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S. A. de C. V., LA CANTIDAD DE \$***** (***) 00/100 M.N.) como FONDO FIJO, para la línea de negocio [REDACTED] de la unidad CASINO BINGO 777, ubicado en **AV. PEDRO SAINZ DE BARANDA NO. 157 COL. AH KIM PECH, C.P. 24014, CAMPECHE CAMPECHE**, para el uso de las funciones del área y me comprometo a su adecuado manejo y custodia, teniendo en cuenta lo siguiente. **En caso de existir faltantes o mal uso del fondo fijo, se impondrá una sanción al responsable, de acuerdo a los procedimientos del departamento jurídico de la empresa.**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Manifiesto el contenido de lo anterior y me obligo a su estricto cumplimiento. Esta carta responsiva se firma el día **01 de febrero de 2013**, reemplaza cualquier otra que se haya firmado con anterioridad, conteniendo firmas ilegibles por Gerente Interina, Contador y Jefe de Sala Especialista...” “...recibí de [Eliminado tres palabras]. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S. A. de C. V., LA CANTIDAD DE \$***** (**** **/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.) como FONDO FIJO, para la línea de negocio [] de la [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], ubicado en Av. PEDRO SAINZ DE BARANDA NO. 157 COL. AH KIM PECH, C.P. 24014, CAMPECHE CAMPECHE, para el uso de las funciones del área y me comprometo a su adecuado manejo y custodia, teniendo en cuenta lo siguiente. **En caso de existir faltantes o mal uso del fondo fijo, se impondrá una sanción al responsable, de acuerdo a los procedimientos del departamento jurídico de la empresa.** Manifiesto el contenido de lo anterior y me obligo a su estricto cumplimiento. Esta carta responsiva se firma el día **01 de febrero de 2013**, reemplaza cualquier otra que se haya firmado con anterioridad, conteniendo firmas ilegibles por Gerente Interina, Contador y Jefe de Sala Especialista...” “...recibí de [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S. A. de C. V., LA CANTIDAD DE \$***** (** 00/100 M.N.) como FONDO FIJO, para la línea de negocio [] de la [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], ubicado en AV. PEDRO SAINZ DE BARANDA NO. 157 COL. AH KIM PECH, C.P. 24014, CAMPECHE CAMPECHE, para el uso de las funciones del área y me comprometo a su adecuado manejo y custodia, teniendo en cuenta lo siguiente. **En caso de existir faltantes o mal uso del fondo fijo, se impondrá una sanción al responsable, de acuerdo a los procedimientos del departamento jurídico de la empresa.** Manifiesto el contenido de lo anterior y me obligo a su estricto cumplimiento. Esta carta responsiva se firma el día **01 de febrero de 2013**, reemplaza cualquier otra que se haya firmado con anterioridad, conteniendo firmas ilegibles por Gerente Interina, Contador y Jefe de Sala Especialista...”, respectivamente, por lo que **NO LE FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que en la diligencia de **COTEJO Y COMPULSA**, llevada a efecto por el C. Actuario adscripción el día veinte de mayo del dos mil catorce, en el domicilio de la parte demandada ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda número 157 colonia Ah Kim Pech de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en el cual la patronal señala que no está obligada a exhibir imposibles ni se encuentra obligada a conservar los documentos que se le requirieron (documentos de las cartas responsivas antes descritas), y de acuerdo al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal tiene la obligación de conservar en la empresa documentos como: Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social, por lo tanto no es posible realizarle el apercibimiento por presuntivamente ciertos los hechos que con dicha probanza se pretende probar; lo anterior de conformidad en lo estipulado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el **INFORME** que deberá rendir el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LE FAVORECE** a su oferente, favorece para acreditar: **1.-** Para robustecer la existencia de la relación laboral que tuvo la moral [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. con el actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], además de que la patronal haber aceptado la relación laboral resulta no haber litis, advirtiéndose mediante el escrito inicial y ampliación de demanda como de la contestación hecha a la misma, documentos que se encuentran agregados a los autos; **2.-** Para acreditar que con dicho informe se advierte que la demandada patronal [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. dio de baja al actor el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, implicando con ello que la baja del trabajador previa al despido, también fue previa a la demanda natural, por tanto el mencionado aviso de baja del actor en el seguro Social, demostrándose que el ofrecimiento de trabajo que hiciera la patronal demandada resultara de mala fe, no pudiendo considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que en el juicio laboral el patrón ofrezca **al empleado que se reintegre a sus labores porque**, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dio de baja al trabajador, por lo que de esta manera evitando el cumplimiento de su obligación de aportar la cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas estas con base en las cuales se arriba a la convicción de que la circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando, previo y en fecha cercana al despido haya dado de baja del Seguro Social al trabajador demandante, lo que implica mala fe dicho ofrecimiento, lo que con ello demostró que el único propósito del ofrecimiento de trabajo era revertir la carga de la prueba del actor, por lo tanto, por más que el patrón haya ofrecido el trabajo “en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando”, **cuenta habida que, además de que privó al trabajador de su derecho a la seguridad social antes de la separación**, significa que el patrón, por un lado, ofrece el trabajo manifestando que no ha despedido al empleado y, por otro, da de baja al actor demandante en el Seguro Social en fecha previa a la que se ubica el despido y por esta causa, a pesar de su propia manifestación en el presente juicio de que continua la relación laboral, revela la mala fe del patrón respecto del ofrecimiento de trabajo, cuando que previamente a la fecha en que el trabajador manifiesta haber sido despedido, había sido dado de baja en el Seguro Social, revelando de esta manera que en realidad el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual el mencionado aviso de baja del actor en el seguro Social determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, dada la baja del trabajador previa y en fecha cercana al despido, implicando de esta manera la mala fe del ofrecimiento de trabajo, pues reveló la carencia de la voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, recayéndole de esta manera la carga probatorio a la patronal demandada, toda vez que el demandado no acreditó con ningún medio probatorio la inexistencia del despido injustificado (VER A FOJAS 1 A 2, 42 A 50 y 331). **LA DOCUMENTAL**, consistente en el **INFORME** que deberá rendir el **H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante oficio No. SHA/DJ-***/*, de fecha 07 de noviembre de 2016, Turnó al ámbito de su competencia al Titular de Desarrollo Económico, Turismo y Competividad el Ing. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente con conocimiento del suscrito, proporcione la autoridad laboral, un informe relacionado con la existencia o negativa de la licencia de funcionamiento a favor de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., en caso afirmativo adjunte la documentación respectiva, por lo que de autos se advierte que no existe documento alguno donde el Titular de Desarrollo Económico, Turismo y Competividad el Ing. Roberto Antonio Cuevas Noriega, informe sobre existencia o negativa de la licencia de funcionamiento a favor de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., por lo tanto no le favorece al oferente. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN**, es decir, respecto de las morales Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, le favorece, para demostrar **LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**, el cual no fue controvertido por su contraparte, dada la rebeldía de ésta, aunado a que omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora, **es decir**, se le declaró confesos fictos de la demanda y perdido su derecho para ofrecer pruebas, aunado como ya se dijo, tal aserto es exacto, puesto que dicha figura se configura incluso con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, tanto como la confesión ficta ofertada por la parte actora, estudiada y valorada con antelación, misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, como de la confesión ficta por parte de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

S.A. DE C.V., y QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC dada su rebeldía al no haber comparecido al presente juicio laboral, aunado a la confesión expresa y espontánea que realizara su apoderado como se determinó líneas arriba, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencias que por rubro llevan: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”, “CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL”, “INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.” “INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER” “INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS”, PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. y “PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL”;** mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra; y le favorece para acreditar que la documental consistente en el INFORME que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, quedó demostrado que el patrón demandado Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. le dio de baja al actor con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es decir le dio de baja un mes antes del despido ya había dado de baja del seguro social al trabajador, y con ello denotándose la mala fe del ofrecimiento de trabajo, revelando la carencia de la voluntad para reintegrar al trabajador en las labores en que venía desempeñando, por tanto toda vez que la baja del trabajador fue el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y el despido fue realizado el seis de febrero de dos mil trece, y la demanda laboral fue presentada el seis de marzo de dos mil trece, lo que implicó que la baja del trabajador previa al despido, también fue previa a la demanda natural demostrándose con ello que el mencionado aviso de baja del actor en el seguro Social, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, por lo tanto la carga de la prueba le recayó a la patronal demandada, y éste no acreditó con ningún medio probatorio la inexistencia del despido injustificado.

De las pruebas ofrecidas por la demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V.** se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta en la audiencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince (VER A FOJAS 161 y 162), el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis jurisprudencial que por rubro lleva: **PRUEBA CONFESIONAL INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES**”, misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LTAIPEC Y ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, **NO FAVORECE** al oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (VER A FOJAS 322 y 323), en audiencia de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados, esto es, en cuanto al testigo ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ se le tuvo por no ofrecido la probanza, toda vez que de acuerdo a la prevención que le realizaran mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el oferente fue omiso en señalar nuevo domicilio y correcto de dicho ateste, y ante la falta del domicilio requerido, ésta autoridad no se encontró en aptitud de notificarlo para el desahogo de la prueba a su cargo, por lo tanto le hizo firme el apercibimiento antes aludido; de igual manera en dicho proveído (de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis) de igual manera se le hicieron firmes los apercibimientos decretados, esto es, se le tuvo por **DESIERTA** la probanza en cuanto a los testigos CC. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, toda vez que si bien es cierto, dicho oferente ofreció domicilios a cargo de los testigos CC. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, pero también cierto es que los domicilios al resultar ser fuera de lugar de residencia de esta autoridad, y el oferente no exhibió sus interrogatorios para ser examinados los testigos, y tratándose de exhorto debió de acompañar los interrogatorios de rigor, para que ésta autoridad este en aptitud para calificarlos, por lo tanto ante su falta de adjuntar el correspondiente interrogatorio como era su obligación se le tuvo por **DESIERTA** la probanza en su perjuicio. **LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, GRAFOMÉTRICA Y DOCUMENTOSCÓPICA**, sobre la documentales consistentes en: 29 RECIBOS DE PAGO TODOS ELLOS A NOMBRE DE ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, CON NÚMERO DE EMPLEADO *****, CON RFC *****, NO. IMSS *****, CON SUELDO DE SALARIO DIARIO \$***** CON FIRMAS ILEGIBLES, **LE FAVORECE parcialmente a su oferente, LE FAVORECE**, para acreditar que las firmas que calzan los recibos de pago con nombre de la empresa ~~Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A. DE C.V. a favor de ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, conteniendo número de empleado ***** , RFC ***** y con número de IMSS ***** , únicamente por los periodos: **del 05 de enero de 2011 al 18 de enero de 2011; del 22 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011; del 18 de enero de 2012 al 31 de enero de 2012; del 01 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2012; del 15 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2012; del 29 de febrero de 2012 al 13 de marzo de 2012; del 14 de marzo de 2012 al 27 de marzo de 2012; del 28 de marzo de 2012 al 10 de abril de 2012; del 25 de abril de 2012 al 08 de mayo de 2012; del 23 de mayo de 2012 al 05 de junio de 2012; del 15 de agosto de 2012 al 28 de agosto de 2012; del 29 de agosto de 2012 al 11 de septiembre de 2012; del 24 de octubre de 2012 al 06 de noviembre de 2012; del 21 de noviembre de 2012 al 04 de diciembre de 2012; del 05 de diciembre de 2012 al 18 de diciembre de 2012; del 19 de diciembre de 2012 al 01 de enero de 2013; del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, si fueron puestas de su puño del C.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, toda vez que de acuerdo al dictamen el Lic. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ perito por la parte patronal, (*dictamen emitido por el perito de la parte patronal son considerados únicamente los recibos de pago por los periodos descritos líneas arriba*) perito que procedió al estudio con todo el detenimiento y minuciosidad para realizar el análisis de los puntos de referencia intrínsecos, que son las particularidades gráficas identificadoras de las rubricas contenidas tanto en los documentos presentados como indubitables, así como, en las muestra de escritura y firma con la reproducción de espacios que imitan al documento cuestionado para que se posea las verdaderas imágenes motrices (haciendo caso omiso al contenido del escrito de éstas muestras), así como, realizadas el C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, que resultan ser: originales, suficientes, coetáneas, espontáneos, homólogas, hábiles y circunstanciales, y las gráficas contenidas en su dictamen arrojaron el resultado con la finalidad de evaluar, clasificar e interpretar particularidades gráficas, encontrándose que **SI EXISTEN** en todo momento equivalencia gráfica, tanto en sus características de orden general como los puntos de referencia intrínsecos y el Grupo de Gestos



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Gráficos, de acuerdo a lo anterior, las firmas contenidas en los recibos de pago por los periodos de pago antes mencionados, SI pertenece al puño y letra DEL C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, toda vez que se demuestra que si provino de su puño y letra, robusteciendo la presente prueba con la pericial rendida por el perito TERCERO EN DISCORDIA, la Mtra. Myrna Guadalupe Barahona Escamilla, perito especializado en documentos cuestionados, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, determinó que las firmas dubitadas en los recibos de pago por los periodos antes mencionados **SI correspondieron de la ejecución del C.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, después de haber realizado un examen minucioso de los documentos (dubitado e indubitado) a simple vista, observación del documento a través de diversos lentes de aumento y fuentes de luz, análisis y fijación de imágenes, cámara fotográfica digital de la marca Nikon, D3000 lentes de aumento de varias graduaciones, ilustración y descripción de los resultados encontrados, emisión de consideraciones y conclusión, y mediante el método de estudio analítico comparativo, descriptivo, estudio de la motricidad automática del ejecutante, obteniendo como resultado y determinando que las firmas dubitadas que obran en los recibos de pago únicamente por los periodos antes citados; **más sin embargo NO LE FAVORECE**, para demostrar que la firma que calzan en los recibos de pago únicamente por los periodos: del 09 de mayo de 2012 al 22 de mayo de 2012; del 06 de junio de 2012 al 19 de junio de 2012; del 20 de junio de 2012 al 03 de julio de 2012; del 04 de julio de 2012 al 17 de julio de 2012; del 18 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012; del 01 de agosto de 2012 al 14 de agosto de 2012; del 12 de septiembre de 2012 al 25 de septiembre de 2012; del 26 de septiembre de 2012 al 09 de octubre de 2012; del 10 de octubre de 2012 al 23 de octubre de 2012; del 07 de noviembre de 2012 al 20 de noviembre de 2012; del 11 de abril de 2012 al 24 de abril de 2012; del 02 de enero de 2013 al 15 de enero de 2013, correspondían de la ejecución del C. Arturo Gerardo Barajas Medina, toda vez que se demostró la falta de autenticidad de su firma, ya que no provino de su puño y letra, y que aquellas resultaron falsas, emitiendo dictamen por el Lic. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, perito por la parte actora, *(dictamen emitido por el perito de la parte actora son considerados únicamente los recibos de pago por los periodos mencionados líneas arriba)* toda vez determinó que las firmas contenidas en los recibos de pago antes citados NO correspondieron al puño y letra del C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, ya que no presentaron uso y abuso en espacio en blanco y que no presentaron rasgos correspondientes a la escritura del C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, lo anterior lo determinó mediante la aplicación de las técnicas denominadas grafoscópica o grafotécnica, la metodología denominada físico comparativa, entre el documento cuestionado y las muestras de comparación, así como el método analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental, consistentes en cinco operaciones progresivas: observación, descripción, selección, cotejo y juicio valoratorio, así como el instrumental descrito en el apartado correspondiente en el desarrollo del dictamen al suscrito determinar las presentes conclusiones siendo lo que otorga sustento y fundamento científico a las mismas; por lo que ésta probanza se encuentra robustecida por la pericial rendida por el perito TERCERO EN DISCORDIA, la Mtra. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, perito especializado en documentos cuestionados, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, realizando un examen minucioso de los documentos (dubitado e indubitado) a simple vista, y de acuerdo a la observación de los documentos a través de diversos lentes de aumento y fuentes de luz, análisis y fijación de imágenes, cámara fotográfica digital de la marca Nikon, D3000 lentes de aumento de varias graduaciones, ilustración y descripción de los resultados encontrados, emisión de consideraciones y conclusión, y mediante el método de estudio analítico comparativo, descriptivo, estudio de la motricidad automática del ejecutante, y de acuerdo al resultado obtenido determinó que las firmas dubitadas que obran en los recibos de pago únicamente por los periodos antes descritos **NO correspondieron de la ejecución del C.** ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~. De las escrituras y firmas dubitadas, de cuyas evaluaciones, surge lo siguiente: **CONCLUSIÓN:-** Las firmas que aparecen en los recibos de pago por los periodos: del 09 de mayo de 2012 al 22 de mayo de 2012; del 06 de junio de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

2012 al 19 de junio de 2012; del 20 de junio de 2012 al 03 de julio de 2012; del 04 de julio de 2012 al 17 de julio de 2012; del 18 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012; del 01 de agosto de 2012 al 14 de agosto de 2012; del 12 de septiembre de 2012 al 25 de septiembre de 2012; del 26 de septiembre de 2012 al 09 de octubre de 2012; del 10 de octubre de 2012 al 23 de octubre de 2012; del 07 de noviembre de 2012 al 20 de noviembre de 2012; del 11 de abril de 2012 al 24 de abril de 2012; del 02 de enero de 2013 al 15 de enero de 2013, NO PROCEDIERON DE LA EJECUCIÓN DEL C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por lo cual esta autoridad le da valor probatorio al dictamen rendido por el tercero en discordia la Mtra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, y las firmas que aparecen en los recibos de pago relativos a los periodos: del 05 de enero de 2011 al 18 de enero de 2011; del 22 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011; del 18 de enero de 2012 al 31 de enero de 2012; del 01 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2012; del 15 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2012; del 29 de febrero de 2012 al 13 de marzo de 2012; del 14 de marzo de 2012 al 27 de marzo de 2012; del 28 de marzo de 2012 al 10 de abril de 2012; del 25 de abril de 2012 al 08 de mayo de 2012; del 23 de mayo de 2012 al 05 de junio de 2012; del 15 de agosto de 2012 al 28 de agosto de 2012; del 29 de agosto de 2012 al 11 de septiembre de 2012; del 24 de octubre de 2012 al 06 de noviembre de 2012; del 21 de noviembre de 2012 al 04 de diciembre de 2012; del 05 de diciembre de 2012 al 18 de diciembre de 2012; del 19 de diciembre de 2012 al 01 de enero de 2013; del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, si procedieron de la ejecución del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Por lo que de esta manera, esta autoridad le da valor probatorio al dictamen rendido por el perito tercero en discordia la Mtra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche. **LA DOCUMENTAL relativa a las documentales consistentes en: 29 RECIBOS DE PAGO TODOS ELLOS A NOMBRE DE** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **CON NÚMERO DE EMPLEADO *******, **CON RFC *******, **No. IMSS *******, **CON SUELDO DE SALARIO DIARIO \$***** CON FIRMAS ILEGIBLES; LE FAVORECE** parcialmente a su oferente, es decir **LE FAVORECE** para acreditar: I.- **Que no le adeuda al trabajador el pago el aguinaldo correspondiente al año dos mil doce**, toda vez que de acuerdo al dictamen emitido por el Perito Tercero en Discordia la Mtra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en relación a la firma dubitada en el recibo de pago por el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, resultó que SI procedió de la ejecución del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por lo que con ello demostró que le fue pagado al trabajador el aguinaldo correspondiente al año dos mil doce; II.- **Que no le adeuda al trabajador el pago de la prima vacacional correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2012**, toda vez que mediante el dictamen emitido por el Perito Tercero en Discordia la Mtra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en relación a la firma dubitada del recibo de pago por el periodo del 01 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2012, resultó que SI procedió de la ejecución del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por lo que con ello demostró que le fue pagado al trabajador la prima vacacional correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2012; III.- **Que no le adeuda al trabajador las excedentes horas extras (después de las primeras nueve horas extras semanales [no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana] por el último año de servicios prestados)**, toda vez que la parte actora no acreditó con ningún medio de prueba que laboró las excedentes horas extras que reclama, horas extras después las primeras nueve horas extras que reclama, ya que debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: “Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana.”, asimismo es de señalarse que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce) existe una división de las cargas probatorias Extremo en el que cobra sentido que la carga procesal es para el trabajador quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras semanales; más sin embargo NO LE FAVORECE para acreditar lo siguiente: **1.- El pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al último año laborado**, toda vez que no consta documento alguno que acredite que la patronal le fue pagado la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al último año laborado por el actor (año 2013); **2.- El pago de las vacaciones correspondientes a los periodos del 18 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012 y del 01 de agosto de 2012 al 14 de agosto de 2012**, toda vez que de acuerdo al dictamen emitido por el Perito Tercero en Discordia la Mtra. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, del cual las firmas dubitadas en los recibos de pago por los periodos 18 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012 y del periodo 01 de agosto de 2012 al 14 de agosto de 2012, obtuvieron como resultado que **NO** procedieron de la ejecución del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por lo que con ello se demostró que la patronal no le fue pagado al trabajador las vacaciones correspondientes a los periodos del 18 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012 y del 01 de agosto de 2012 al 14 de agosto de 2012, por lo tanto con ello no acredita la patronal haberle pagado dicha prestación, por lo que no le favorece a su oferente; **3.- El pago de las primeras nueve horas extraordinarias**, toda vez que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria relativas a las primeras nueve horas semanales, y dado que el patrón no acreditó el pago de las primeras nueve horas extras semanales, ni demostró que el actor no las laboró, por tanto, le adeuda el pago de las horas extras mencionadas, lo anterior atendiendo al artículo 784 fracción VIII de la ley Federal del Trabajo, misma que establece la existencia de una división de las cargas probatorias, y es al demandado que le corresponde demostrar las primeras nueve horas extras semanales, lo que en el presente caso el **patrón no demostró haberlas pagado, ni acreditó que el trabajador no las laboró**, tal aserto es exacto atendiendo a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial del Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), que establece la existencia de una división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón pueden darse básicamente en los siguientes supuestos: **1.** Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; **2.** Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; **3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria, Extremo en el que cobra sentido la carga procesal de trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana.** En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales. Asimismo, cabe señalarse que de los recibos de pago ofrecidos por la patronal, en ninguno consta que le fueron pagados las primeras horas extras que reclama el actor, aclarándose que únicamente en los contenidos de dichos recibos se denota la descripción de Horas Extras mismas que éstas se encuentran la cantidad en ceros (0.00) y en el importe se encuentra también en ceros (\$0.00), por lo tanto no acredita con ningún medio de prueba haberle pagado las primeras nueve horas extras que reclama el actor, así como también la patronal tampoco demostró que el actor no las laboró, por lo tanto no le favorece al oferente lo que pretende acreditar. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE**, en virtud de que con las pruebas que aportara no acredito sus excepciones y defensas, es decir no acreditó la inexistencia del despido injustificado, cuya carga probatoria le recayó según la litis planteada. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE. Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones. Contradicción de tesis 16/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 59/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del nueve de junio del año dos mil. Novena Época Registro: **191513** Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 59/2000 Página: 72.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2º.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2º. J/1. Página: 289.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

JORNADA DE TRABAJO. LOS RECIBOS DE PAGO NO SON APTOS PARA ACREDITAR LA, SI NO ESPECIFICAN EL HORARIO.

Los recibos de pago aportados por la demandada con la finalidad de demostrar la jornada laboral, no son aptos para ello cuando en los mismos no se especifica de manera pormenorizada la hora en que entraba y salía el trabajador de sus labores, sino que sólo se menciona el número de horas que trabajó en forma semanal. En estas condiciones y toda vez que la jornada de labores se debe computar en forma diaria y de momento a momento, es decir, de la hora de entrada a la de salida del centro de trabajo, los datos que contengan dichos documentos no son aptos para concluir en forma convincente que la jornada diaria del actor estaba circunscrita a la legal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 67/92. Pedro Sandoval Hernández. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortes. Amparo directo 183/92. Mario Alberto Reyna Lujano. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortes. Amparo directo 625/92. Gilberto Jesús Bravo Juárez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 684/92. Autovisiones, S.A. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. Amparo directo 59/92. Taller Mecánico González, S.A. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Oscar Barrera Garza. Octava Época Registro: 216265 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 65, Mayo de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o. J/25 Página: 48

HORARIO DE LABORES, PRUEBA DEL. El horario de labores se comprueba con la tarjeta de asistencia en donde se señala la entrada y salida; pero no con las nóminas o listas de raya, dado que en esos documentos sólo se contiene todo lo relacionado al salario. Amparo directo 4315/73. Rogelio Díaz Salinas. 4 de abril de 1974. Cinco votos.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Séptima Época Registro: 243820
Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 64, quinta Parte Materia(s): Laboral Página: 17

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. Contradicción de tesis 19/94. Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 28/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL. COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con las demandadas **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **S.A. DE C.V. y** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **S.A. DE C.V., QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **responsables solidarias y mancomunadamente** de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el trabajador, resulta procedente **CONDENARLAS** al pago de: **a) Indemnización Constitucional, b) Prima de antigüedad, c) Vacaciones y Prima vacacional, d) Aguinaldos, e) Salarios Caídos y f) Horas Extras** éste conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento; toda vez que la patronal demandada no probó la inexistencia del despido injustificado, es decir no probó sus excepciones y defensas señaladas en su escrito de contestación de demanda, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar.

Siendo menester aclarar los siguiente: **I.-** En cuanto al salario diario aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que no existe litis al respecto, y por otra reconoció la relación laboral, es decir, no fue desvirtuado por la parte demandada, esta autoridad determina que el salario diario era por la cantidad de **\$*******, mismo que se tomará en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resulten procedentes, de la siguiente manera: por lo que se refiere a las prestaciones bajo los incisos a), b) y c) se cuantificaran a un salario diario de **\$*******, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; y **II.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:-----



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

A).- Con respecto a la Indemnización Constitucional, acción intentada en el presente asunto laboral, al igual que los salarios vencidos por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley Federal de la materia y en consecuencia propia del despido, y que ambos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatoria, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$***** que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario ordinario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$***** = \$*****$;

B).- Con relación a la Prima de antigüedad, a razón de 122 días de salario, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 11 de febrero de 2002, y la fecha del despido 06 de febrero del 2013, se advierte que laboró diez años, dos meses aproximadamente y por ende le corresponden un total de 122 días de salarios, esto de acuerdo al artículo 162 fracción I de la ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de esta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2013 fue de 61.38 doble, por ende el doble corresponde a \$122.76, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil trece, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, esta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se trata de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación y para mayor esclarecimiento se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $122 \times \$***** = \$*****$;

C).- En relación a las Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes al último año laborado, forma en que los reclama el trabajador, y tomando en consideración su fecha de ingreso fue once de febrero del año dos mil dos, y la fecha del despido fue el seis de febrero del dos mil trece, se advierte que laboró doce meses aproximadamente en su último año laborado, y por ende le corresponde 16 días de vacaciones, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que establece que los trabajadores les corresponde el derecho disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero serán diez, al cuarto doce, al quinto serán catorce, y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde **16 días** por el décimo año de servicios prestados, prestación autónoma y accesorio, que se deberá pagar con base al salario diario de \$***** considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y aceptado y reconocido por la parte patronal demandada, como lo señala la patronal mediante su escrito de contestación de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2013 (ver a fojas 42 a 50), salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $16 \times \$***** = \$***** + 25\% = \$*****$;



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los **1.25 días**, y tomando en consideración que la demandante reclama el último año laborado, correspondiente al año dos mil trece, toda vez que la fecha de su ingreso fue el once de febrero del año dos mil dos, y la fecha del despido fue el seis de febrero del dos mil trece, que de acuerdo al artículo 87 de la ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces se colige que por año dos mil trece en su parte proporcional le corresponde 1.25 días, este obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil trece, un mes, aproximadamente, ubicándose a los 1.25 días se multiplica por el salario diario, (\$*****), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética: **1.25x\$*****=\$*****;**-----

E).- Que con respecto a las Horas extras reclamadas correspondientes al último año de servicios, tal y como los pide el actor en su escrito inicial y ampliación de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser **nocturna, con un máximo de 07:00 horas de lunes a sábado**, la fecha de ingreso y despido, respectivamente se deduce que le corresponde legalmente al trabajador **936 horas extras**, la cual se determina multiplicando 18 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario, **18x52=936**, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al **100%** (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicando **por el doble** del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al **200%** (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (nocturna de siete horas), multiplicando **por el triple** del salario diario y multiplicado por las 468 horas restantes correspondientes, sumando ambas cantidades nos da \$*****, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, que deberán pagarse con base al salario diario de \$***** considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y aceptado y reconocido por la parte patronal demandada, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética:-----
\$***÷7=257.14x2=514.28x468=\$*******
\$***÷7=257.14x3=771.42x468=\$***** y \$*****+\$*****=\$*******

ACTOR C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

CONCEPTO	DÍAS	SALARIO 2013	SALARIO	MONTO DE CONDENA
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	90		\$*****	\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	122	\$**** (doble)	\$*****	\$*****
VACACIONES	16		\$*****	\$*****
PRIMA VACACIONAL	25%		\$*****	\$*****
AGUINALDO	1.25 días		\$*****	\$*****
HORAS EXTRAS	936hrs (468 al 100%) y (468 al 200%)		\$*****	\$*****
SALARIOS CAÍDOS y en su caso los intereses			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Guitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Época: Novena Época Registro: 200647 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA.- Si la parte patronal al contestar la demanda argumenta que el actor no trabajó horas extraordinarias, le corresponde demostrar la jornada laborada por el actor, como lo ordena el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el numeral 804 de la mencionada legislación laboral, de tal suerte que si no lo prueba deberá cubrir el tiempo extraordinario reclamado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 830/89.-Simón Ortiz Anaya.- 24 de enero de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.-Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 166/90.-José Apolinar Ibarra Martínez.-18 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.-Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 308/90.-Ricardo Rodríguez Guevara y otros.-7 de junio de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.-Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 822/92.-Juventino Gutiérrez Marín.-12 de enero de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Narváez Barker.-Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 772/93.-Juan Ambríz Alatorre.- 11 de noviembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes.-Secretario: Guillermo Vázquez Martínez. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 503, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 739; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, febrero de 1994, página 202. Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 869. Página: 737.

SALARIOS. PRUEBA DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Tomo LIV, página 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 10. de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LVI, página 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVII, página 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Tomo LX, página 2316. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, página 3158. Amparo directo 1996/39. Avila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hermilo López Sánchez. Época: Séptima Época. Registro: 243078. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 219.

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2613/2004. Enrique García Cruz. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2353/2005. Román Salazar Terrón. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2673/2006. Isidro Becerril Salinas. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 13153/2006. Leslie Adalberto Ortega Monroy. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Época: Novena Época Registro: 173974 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.130.T. J/8 Página: 1318.

DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 776 de la propia ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, y el artículo 805 prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar la duración de la jornada de trabajo, con la documental, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra con cualquiera de los medios probatorios que la misma ley establece, dado que los numerales



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos. Jurisprudencia 2ª./J. 72/97, emitida por la Segunda Sala del H. Tribunal Supremo del País, consultable en la página 259 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es necesario destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que se basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía dos patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc; corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única, de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta**, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis aisladas, que a la letra dicen, lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Época: Novena Época Registro: 193863 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Junio de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.61 L Página: 936

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época Registro: 179779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.100 L Página: 1435.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Época: Novena Época Registro: 179074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o.T. J/44 Página: 959

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: El actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con relación a la parte demandada [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **S.A. DE C.V.,** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **S.A. DE C.V., QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **responsables solidaria y mancomunadamente** de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el trabajador, acreditó su acción principal de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por despido injustificado, toda vez que dichos demandados no probaron sus excepciones y defensas señaladas en su contestación de demanda, es decir, no probó la inexistencia del despido injustificado que de acuerdo a la litis, le correspondió probar.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la parte demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **S.A. DE C.V.,** [Eliminado t palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **S.A. DE C.V., QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **responsables solidaria y mancomunadamente** de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el trabajador, de pagarle al trabajador C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], las siguientes prestaciones de trabajo: **la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M.N.),** importe de 90 días de salario por concepto de **Indemnización Constitucional; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.)** importe de 122 días de salario por concepto de **Prima de Antigüedad**, condenada de conformidad con lo estipulado en los Artículos 162 Fracciones I y II en concordancia con el 485 y 486 de la Ley en comento; **la cantidad de \$***** (SON ***** 00/100 M.N.),** importe de 16 días de salarios por concepto de vacaciones y prima vacacional



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

correspondientes por el último periodo de servicios laborados; **la cantidad de \$***** (SON **** 00/100 M.N.)**, importe de 1.25 días de salarios por concepto de aguinaldo, correspondiente al último año de servicios laborados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la ley invocada; **la cantidad de \$***** (SON **** PESOS **/100 M.N.)**, importe de 936 horas extraordinarias, condenadas las primeras 468 con un 100% más el salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 468 con un 200% más el salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes al último año de servicios prestados, condenados acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (06 de febrero de 2013) hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de su salario diario de \$*****, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando II, III, IV y V, de la presente resolución.

TERCERO: Se concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior, notifíqueseles a las partes de la siguiente manera: al actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en Plaza Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Local ***, centro de esta ciudad; y a los demandados Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V.**, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V., QUIEN RESULTE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en Avenida Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, número ***, entre calle Joaquín Clausell y Ricardo Castillo Oliver, sector Fundadores, área Ah-Kim-Pech de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL
LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO GENERAL
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA